

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 54-001-33-33-004-2018-00373-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Cinthya Milena Ruiz Rodríguez y otros
Contra : Nación –Fiscalía General de la Nación
Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

San José de

2019)

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 244), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

San José de

2019)

La señora Cinthya Milena Ruiz Rodriguez y otros, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad de los oficios GSA- 31260-20470 N° 000161, N° 00036, N° 000037, N° 000047, N° 000045, N° 000039, N° 000262 y N° 00053 todos de enero de 2018 proferidos por la Subdirección Regional de Apoyo al Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial reconocida en el Decreto 382 de 2013.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho; solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación, reconozca, reliquide y pague a los demandantes, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 6 de diciembre de 2014 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en las causales establecidas en el artículo 141 numeral 1º y 14º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 229).

Fundamentan su impedimento, en que sí bien las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter particular, por medio de estos, se negó a los demandantes la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, prestación concebida a favor de los Jueces de la República, escenario en que se encuentra el y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, lo que constituye una razón suficiente para afirmar que les asiste un interés actual y directo en las resultas del proceso, configurándose de esta forma las causales de impedimento alegadas.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en las causales establecidas en los numerales 1º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Analizadas las causales esgrimidas junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en firme la presente providencia este Despacho, fijará fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuéz que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

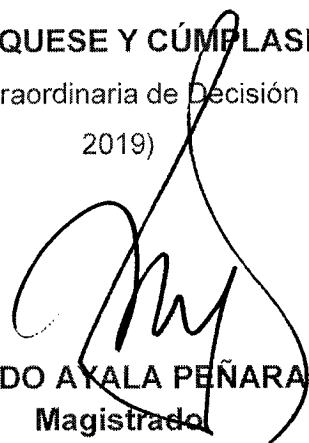
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

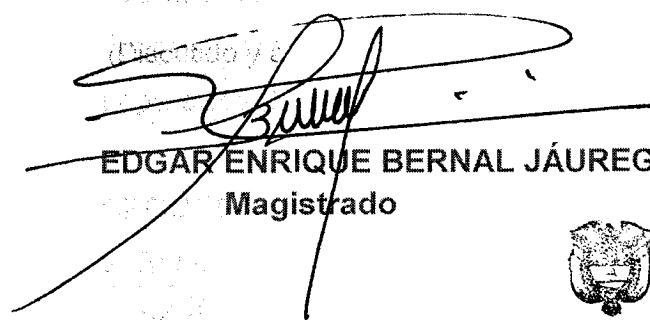
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, se señalará fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuéz que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

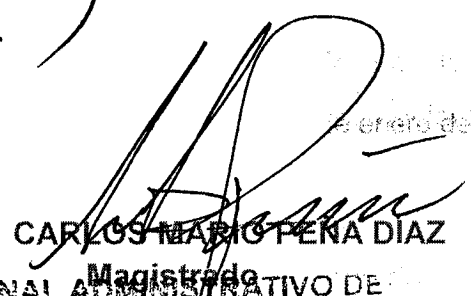
(Discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión Oral N° 1 del 21 de enero de 2019)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



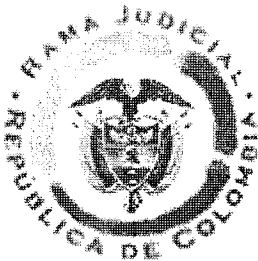
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 ENE 2019


Secretario General



103

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00313-01
Demandante: Aseo Urbano S.A.S. E.S.P.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Proceso: Ejecutivo

San José de

2019)

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 102), procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, en contra del auto proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual negó el mandamiento de pago a favor de Aseo Urbano S.A.S. E.S.P. y en contra del Municipio de San José de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Visto el auto

a decidir el

1.1. El auto apelado

recurso de

2018) por el

Mediante providencia de fecha 18 de abril de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta resolvió negar el mandamiento de pago solicitado en contra del Municipio de San José de Cúcuta, aduciendo que el título complejo no está debidamente conformado, echando de menos las facturas CFO-00488071, C-FO-00489551, C-FO-00491042, C-FO-00492655; las constancias de entrega de la facturación con la especificación de las labores realizadas, así mismo considera existir inconsistencias entre la suma de dinero pretendida y los soportes documentales aportados, lo que no permite tener la obligación como clara, expresa y exigible.

Administrativa

del auto apelado

el título complejo

facturas CFO

constancias de

realizadas

pretendida

recurso de

2018) por el

del auto apelado

constancias de

realizadas

pretendida

Para llegar a esta conclusión realizó un estudio respecto al título complejo; a los requisitos de las obligaciones de ser expresas, claras y exigibles; de las facturas presentadas, entre otros.

1.2. Del recurso de apelación:

Mediante memorial de fecha 24 de abril último, el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual el Juzgado en mención negó el mandamiento de pago, dando cuenta que se está fallando de manera anticipada sobre características propias del título, sin que sea dable en este estado procesal tal decisión.

Afirma la ausencia de contrato entre las partes, por lo que de existir, se estaría ante el medio de control de controversias contractuales, insiste en que se prestó un servicio público por órdenes del ente territorial, sin que se pagara por tal.

Exhorta de manera repetida sobre la existencia de un título complejo conformado por los documentos que allegó con la demanda, los cuales a su criterio acreditan la obligación, por la prestación de un servicio que por ende debe ser pagado.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

De conformidad con el artículo 153 y 243 del C.P.A.C.A., la Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 del normatividad en cita.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación.

Necesario se hace citar que el C.P.A.C.A. sí bien hizo referencia en el Título IX al proceso ejecutivo en materia contencioso administrativo, no reguló en su totalidad este tipo de procesos, lo que impone la remisión al Código General del Proceso.

Radicado No: 54-001-33-40-007-2017-00313-01
Demandante: Aseo Urbano S.A.S. E.S.P.
Auto de segunda instancia

Ahora bien, sobre la procedencia del recurso se advierte que el auto proferido el 18 de abril de 2018, es susceptible de ser impugnado mediante el recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 321 del C.G.P.

Así mismo respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al artículo 322 *ibídem*, que establece:

“...Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (1.)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”

Revisado el expediente, se advierte que la providencia recurrida fue notificada por estado el 19 de abril de 2018, por lo que el demandante contaba hasta el 24 del mismo mes y año, fecha en la que interpuso los recursos de reposición y apelación, por lo que los mismos fueron presentados en término.

2.3. Problema jurídico:

En el presente caso, el problema jurídico que convoca a la Sala se contrae a determinar: ¿Hay lugar a revocar el auto proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual negó el mandamiento de pago en favor del demandante y contra del Municipio de San José de Cúcuta?

Para resolver el interrogante, la Sala abordará los siguientes temas: i) Finalidad del proceso ejecutivo, ii) de los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iii) los títulos complejos y iv) requisitos de existencia del título ejecutivo.

En primera medida, se tiene al proceso ejecutivo, como el instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales **no hay duda que le pertenecen a una persona.**

En estos términos, el proceso ejecutivo es la herramienta dispuesta por el ordenamiento jurídico que permite a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial¹ del que son titulares, sin que exista duda al respecto.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), se pronunció en los siguientes términos:

"4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad **obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado**; se trata, como lo han definido los doctrinantes de **una pretensión cierta pero insatisfecha**, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación". [Resalta la Sala].

Ahora bien, en atención a que se insiste por el A quo la falta de requisitos del título que se presenta en el presente proceso, necesario se hace traer a colación los documentos que son plausibles traer ante la Jurisdicción Contenciosa como títulos ejecutivos.

El artículo 297 del C.P.A.C.A. señala:

"Artículo 297. Título ejecutivo

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los

¹ Constitución Política de Colombia. "ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones** serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". [Resalta la Sala].

organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De la norma transcrita, de los documentos que trae el ejecutante con la demanda y de los argumentos expuestos en el recurso, en el que insiste sobre la inexistencia de un contrato, el título que pretende se le tenga como tal solo se puede encuadrar en el numeral 4º, “...Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar...”, o en gracia de discusión en las facturas que igualmente allega, para con posterioridad determinar si se está frente a un título complejo, razón por la cual la Sala analizará cada uno de los documentos aportados, para determinar si tienen fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En el caso bajo estudio, el demandante aportó la siguiente documentación que, a su juicio, da cuenta de la conformación en debida forma del título ejecutivo complejo:

- Oficio de fecha 27 de abril de 2015 suscrito por el Gerente Regional de Aseo Urbano S.A.S. E.S.P., mediante el cual se realiza una cotización al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta relativa a corte de césped y podas².
- Oficio adiado 6 de noviembre de 2015, suscrito por el Alcalde Municipal de San José de Cúcuta dirigido al Gerente de Aseo Urbano mediante el cual

² Folios 9 y 10 del expediente.

se solicita: "...que de manera muy especial a partir de la fecha, se inicie el barrido y lavado del Parque Santander y Parque Cúcuta 300 años."³

- Oficio DDA-0191-2015 de fecha 6 de mayo de 2015, suscrito por la Directora del Departamento Administrativo Área Planeación Corporativa y de Ciudad dirigido al Gerente de Aseo Urbano, el cual se denomina "aceptación de cotización".⁴
- Oficio DDA-0175-2015 calendado 11 de mayo de 2015, por medio del cual la Directora del Departamento Administrativo Área Planeación Corporativa y de Ciudad solicita al Gerente de la demandada la intervención en limpieza, poda y erradicación de árboles muertos en determinados espacios públicos que se detallan⁵.
- Oficio DDA-325-2015 de fecha 5 de junio de 2015, a través del cual la Directora del Departamento Administrativo Área Planeación Corporativa y de Ciudad hace ciertos requerimientos relativos a intervención de árboles entre otros, e invita a una mesa de trabajo al Gerente Regional del ejecutante.⁶
- Actas de reuniones de funcionarios del Municipio de San José de Cúcuta y de Aseo Urbano SAS ESP.⁷
- Oficio DDA – 499-2015 de fecha 29 de julio de 2015, por medio del cual la Directora del Departamento Administrativo Área Planeación Corporativa y de Ciudad solicita al Gerente de la ejecutante, labores de limpieza y corte de césped.⁸
- Facturas de venta N° C-FO-00473511, C-FO-00475340, C-FO-00477330, C-FO-00479378, C-FO-00480921, C-FO-00482402, C-FO-00484011, C-FO-00484998, C-FO-00485032, C-FO-00486501, C-FO-00494196⁹.

³ Folio 11 del expediente.

⁴ Folios 12 a 14 del expediente.

⁵ Folios 15 y 16 del expediente.

⁶ Folios 17 a 18 del expediente.

⁷ Folios 19 a 25 del expediente.

⁸ Folios 26 a 29 del expediente.

⁹ Folios 30 a 41 del expediente.

Radicado No: 54-001-33-40-007-2017-00313-01
Demandante: Aseo Urbano S.A.S. E.S.P.
Auto de segunda instancia

- Oficio N° 20162360001301 de fecha 26 de enero de 2016, emanado de la Gerente Comercial de Aseo Urbano S.A.S. E.S.P. por medio de la cual se afirma adjuntar la factura C-FO 00484011 por un total de 97.997.500.¹⁰
- Oficio N° 20152310018631 de fecha 16 de diciembre de 2015, por medio del cual la ejecutante señala enviar copia de los oficios radicados en la alcaldía, actividades de limpieza urbana a la Secretaría de Planeación Municipal.¹¹
- Oficio N° 20152360018911 de fecha 24 de diciembre de 2015, por medio del cual Aseo Urbano SAS ESP señala adjuntar a la Alcaldía Municipal la factura C-FO-00484011 por un valor de \$183.774.465.¹²
- Oficio N° 20152320017511 de fecha 30 de noviembre de 2015 por medio del cual la ejecutante señala adjuntar al ente territorial la factura C-FO-00482402 por un valor de \$105.115.292.¹³
- Oficio N° 20152320015481 de fecha 27 de octubre de 2015, por el cual la ejecutante advierte adjuntar la factura C-FO-00480921 por un valor de \$87.918.912.¹⁴
- Oficio de fecha 24 de septiembre de 2015 a través del cual la demandante refiere adjuntar la factura C-FO-00479378 por valor de \$190.301.461.¹⁵
- Oficio N° 20152320012091 de fecha 25 de agosto de 2015, por el cual la demandante allega al ente territorial la factura C-FO-00475340 por un valor de \$94.662.077.¹⁶
- Oficio N° 20152320010641 de fecha 30 de julio de 2015, a través del cual el demandante remite al Municipio de San José de Cúcuta, la factura C-FO-00475340 por un valor de \$110.619.637.¹⁷

¹⁰ Folio 42 y 43 del expediente.

¹¹ Folio 44.

¹² Folios 45 y 46.

¹³ Folios 47 y 48 del expediente.

¹⁴ Folios 49 y 50 del expediente.

¹⁵ Folios 51 a 53 del expediente.

¹⁶ Folios 54 y 55 del expediente.

¹⁷ Folios 56 a 57 del expediente.

- Oficio N° 20152310009111 de fecha 30 de junio de 2015, por medio del cual Aseo Urbano adjunta al ente territorial en cita, la factura C-FO-00473511 por un valor de \$113.833.029.¹⁸
- Documento de fecha 13 de agosto de 2016, suscrito por el Secretario de Despacho – Área de Hacienda – Coordinador del Plan de Desempeño saneamiento Fiscal del Municipio de San José de Cúcuta, que se denomina “determinar las acreencias para la negociación de acuerdos de pago entre el municipio de San José de Cúcuta y sus acreedores”, en el cual se relacionan varios documentos.¹⁹

De la lectura detenida de cada uno de los documentos antes relacionados no puede concluirse que alguno sea un acto administrativo en el cual el Municipio de San José de Cúcuta reconozca un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de Aseo Urbano S.A.S. E.S.P., son simples oficios a través de los cuales se solicita la ejecución de ciertos servicios, se ofertan y cuantifican algunas actividades (corte de césped y podas), razón por la cual la Sala no puede tenerlos como título ejecutivo, como lo pretende el ejecutante.

Ahora bien, en lo que respecta a las facturas igualmente allegadas, tiene la Sala que cinco de las mismas (C-FO-00477330, C-FO-00484998, C-FO-00485032, C-FO-00486501 y C-FO-00494196) no cumplen con requisitos propios del citado título, establecidos en los artículos 773²⁰ y 774 del Código de Comercio “...2. La

¹⁸ Folios 58 a 59.

¹⁹ Folios 62 y 63.

²⁰ **ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:>

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio,

fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”, “...aceptación de la factura...” como acertadamente lo dispuso el A quo en el auto recurrido.

Igualmente se tiene conforme a lo dispuesto en artículo 772 del Código de Comercio que no puede librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato **verbal o escrito**, en atención a lo dispuesto por el recurrente, relativo a no existir contrato entre las partes²¹, por lo que no encuentra la Sala justificación para la expedición de las citadas facturas, cuando se insiste no existió contrato entre las partes, de tal manera que no concurren los requisitos para ser título.

A más de lo anterior, como igualmente lo señaló el Juzgado de instancia, se pretende ejecutar al ente territorial, por el valor de \$1.074.211.373, suma que conforme al comprobante de pago parcial N° C-AB- 00066847 visto a folio 30 del expediente, lo conforma 15 facturas, de las cuales no se allegaron las denominadas con los números C-FO-00488071, C-FO-00489551, C-FO-00491042 y C-FO-00492655, como lo advirtió el A quo.

Al respecto vale indicar que ha sido reiterada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado²² en señalar que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una

si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

²¹ Folio 93. “...al respecto hemos sido claros en que la relación contractual no podrá examinarse bajo estos preceptos de la existencia de un vínculo contractual, este medio de control lo iniciamos bajo elementos de un título complejo, de la otra forma, hubiéramos iniciado un medio de control denominado controversias contractuales, **repito, la no existencia de un contrato** entre las partes... lo que se busca es que se declare que existen documentos que prueban que la empresa que represento, prestó un servicio público por órdenes del ordenador del gasto... (Negrillas y subrayado de la Sala).

²² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Como quiera que el recurrente insiste en la existencia de un título complejo, el cual señala lo constituyen los documentos antes referidos, debe la Sala hacer claridad respecto a la diferencia entre los títulos complejos y singulares, de ahí que el título singular, esta contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo **un título valor** (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); y el complejo, integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

De esta manera tiene la Sala bajo el entendido que si bien el título complejo está integrados por un número plural de documentos, estos deben dar cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que provienen del deudor o su causante. Empero como se señaló en precedencia del estudio de cada uno de los documentos allegados no obtuvo el lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales despojando a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.

Así las cosas, se insiste por la Sala que de los mismos no se desprenden obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, un obligación clara, expresa ni exigible.

Frente a estas características, ha señalado la jurisprudencia y la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, para el efecto válido se hace mencionar que el fundamento del recurso radica en la efectiva prestación de unos servicios los cuales considera el ejecutante deben ser pagados por el ente territorial, sin que exista una obligación expresa contenida en alguno de los documentos antes relacionados.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, situación que no acontece en el presente asunto, por cuanto sí bien existen y se allegan algunas

Radicado No: 54-001-33-40-007-2017-00313-01
Demandante: Aseo Urbano S.A.S. E.S.P.
Auto de segunda instancia

facturas que dan cuenta de la posible prestación de un servicio, se desconoce en virtud de que relación jurídica se efectuó, en caso de tenerse por cierto la prestación del mismo, por cuanto como insiste el recurrente no existía contrato entre las partes. Por último, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De esta manera, tal como quedó expuesto, se repite, de los documentos obrantes en el expediente no es dable colegir la existencia de una obligación clara, líquida, expresa y actualmente exigible por la cual se deba librar mandamiento de pago, toda vez que i) carece de los requisitos para ser considerado título valor, en virtud de la legislación no permite el cobro de la prestación de servicios mediante facturas que no provengan de contrato escrito o verbal, ii) la ausencia de requisitos de las facturas allegadas iii) tampoco se encontró acreditada la conformación de un título ejecutivo complejo, iv) en gracia de discusión a lo antes expuesto, las facturas se encuentran incompletas. Conforme a lo expuesto, la Sala procederá a confirmar la decisión impugnada en razón de la falta de mérito ejecutivo del título aportado.

En consecuencia, se procederá a confirmar la providencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado en favor de Aseo Urbano S.A.S. E.S.P. contra el Municipio de San José de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual negó el mandamiento de pago a favor de Aseo Urbano S.A.S. E.S.P. contra el Municipio de San José de Cúcuta.

Radicado No: 54-001-33-40-007-2017-00313-01
Demandante: Aseo Urbano S.A.S. E.S.P.
Auto de segunda instancia

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

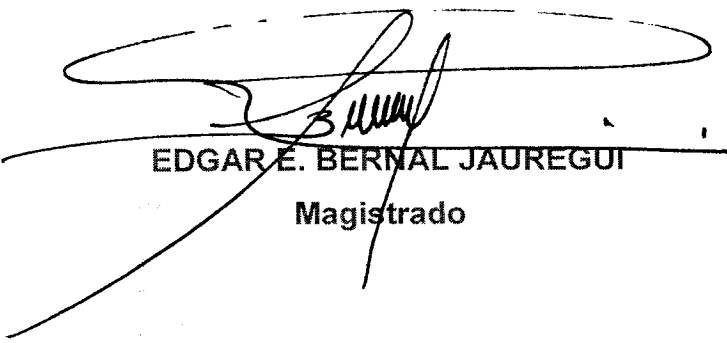
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala Extraordinaria de Decisión N° 1 del 21 de enero de 2019)

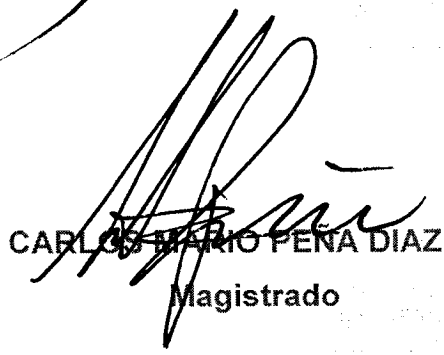


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

A DIAZ



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 ENE 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General



es

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-004-2017-00311-01
Demandante: Ligde Teresa Madariaga Suárez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 84), procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en contra el auto proferido el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual decretó el embargo y secuestro de sumas de dinero depositadas en cuentas en diferentes bancos.

1. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

El citado Juzgado, mediante auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) dispuso:

PRIMERO: DECRÉTESE, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, Banco Caja Social, City Bank Colombia, Banco Colpatria, Banco HSBC de Colombia, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Corpobanca Colombia S.A.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 659.403.372).

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITY BANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO HSBC DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas en que sea titular la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; y proceda a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta del Banco Agrario N° 54001-2045-004 de depósitos judiciales, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsables del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

CUARTO: ELABÓRESE por secretaría las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento con las medida decretadas se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD.**

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P..."

Indicó el Juez de primera instancia la procedencia de la medida cautelar como quiera que fue solicitada junto con el mandamiento de pago, el cual igualmente consideró procedente, por lo que accedió a lo solicitado advirtiéndole que el embargo no podía recaer respecto de las cuentas que no tengan naturaleza de inembargabilidad.

1.2. Del recurso de apelación:

Mediante memorial de fecha 7 de junio último, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, por considerar que las rentas y recursos de dicha entidad son inembargables por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, gozando de

la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994.

2. Consideraciones

2.1.- Competencia

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., la Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 del normatividad en cita.

Por otro lado, se tiene que corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que decretó una medida cautelar.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación.

Necesario se hace citar que el C.P.A.C.A. sí bien hizo referencia en el Título IX al proceso ejecutivo en materia contencioso administrativo, no reguló en su totalidad este tipo de procesos, lo que impone la remisión al Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre la procedencia del recurso se advierte que el auto proferido el 6 de febrero de 2018, es susceptible de ser impugnado mediante el recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 8 del Artículo 321 del C.G.P. Así mismo se tiene que respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al artículo 322 *ibidem*, el establece:

...Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1.(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...

Revisado el expediente, se advierte que la providencia recurrida fue notificada personalmente el día 1 de junio de 2018, al buzón de notificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación, por lo que la citada entidad contaba hasta el 7 del

mismo mes y año, fecha en la que interpuso los recursos de reposición y apelación, por lo que los mismos fueron presentados en término.

2.3. Problema jurídico:

En el presente caso, el problema jurídico que convoca a la Sala se contrae a determinar: ¿Hay lugar a revocar el auto proferido el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por haberse decretado el embargo de recursos cuya naturaleza es inembargable, o por el contrario, debe confirmarse tal decisión por ser procedente la medida cautelar en atención a las características especiales del caso?

Para resolver el interrogante, entrará la Sala a estudiar la procedencia del embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes a nombre de entidades públicas, en virtud del principio de inembargabilidad de los recursos públicos así como las reglas excepción desarrolladas por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado, en aras de establecer si el presente caso se ajusta a alguna de tales excepciones, o si por el contrario, debe darse plena aplicación al principio de inembargabilidad y en consecuencia, revocarse la medida decretada.

2.4. Inembargabilidad de los recursos públicos

El artículo 63 de la Constitución Política, señala que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables." Adicionalmente, conforme lo señala el artículo 72 ibídem, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que "es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior..."¹

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales, tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general; aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trata de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la Jurisprudencia Constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Radicado No: 54-001-33-33-004-2017-00311-01
Demandante: Ligde Teresa Madariaga Suárez
Auto de segunda instancia

laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato (...).

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los casos en los que el Juez Administrativo se encuentra ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el CPACA, constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló:

"...Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad

contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia..."

2.5. Del caso en concreto

Del análisis del expediente, se advierte que la demanda ejecutiva instaurada en el presente caso tiene como objeto el pago de la condena impuesta en una sentencia.

El A-quo, además de acceder al mandamiento de pago, decretó la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posea la Fiscalía General de la Nación en los bancos Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, Banco Caja Social, City Bank Colombia, Banco Colpatría, Banco HSBC de Colombia, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Corpobanca Colombia S.A., para lo cual limitó el alcance del embargo a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 659.403.372) y advirtió que el mismo no podía recaer sobre recurso de naturaleza inembargable.

La apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, argumentando principalmente que las rentas y recursos de dicha entidad son inembargables por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, gozando de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994.

Así las cosas, una vez analizada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que aun cuando los recursos de la Fiscalía General de la Nación sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previstas y desarrolladas por la Corte Constitucional, en virtud de la cual es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Radicado No: 54-001-33-33-004-2017-00311-01
Demandante: Ligde Teresa Madariaga Suárez
Auto de segunda instancia

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio puede predicarse sobre los recursos que es titular la entidad demandada pierde su fuerza, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

2.6. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, encuentra la Sala que contrario a lo señalado por la recurrente, la orden de embargo dispuesta mediante proveído de fecha 6 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, resulta procedente en el caso sub examine, por lo cual se confirmará la decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro de fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual decretó el embargo y secuestro de sumas de dinero depositadas en diferentes instituciones bancarias que posea la demandada.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala Extraordinaria de Decisión N° 1 del 21 de enero de 2019)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

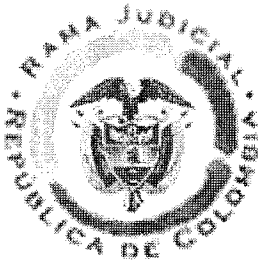
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

CARLOS OSORRIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por anotación en ESTADO partes la providencia anterior, a las 8:00
hoy 24 ENE 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-001-2017-00466-01
Demandante: Luis Armando Pérez Flórez
Demandado: Unidad Nacional de Protección
Proceso: Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 66), procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, en contra el auto proferido el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Nacional de Protección, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de 31 de octubre de 2013.

1. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

Mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta resolvió "abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado a favor del señor LUIS ARMANDO PÉREZ FLÓREZ y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN", aduciendo que la obligación contenida en la sentencia de 31 de octubre de 2013, relativa al pago de los aportes a las entidades de Seguridad Social, no corresponde a entregar una suma de dinero al ejecutante, sino que se refiere a una obligación de hacer. En este sentido, precisó:

Ahora, el Despacho no pasa por alto que en el hecho décimo primero se indica que la suma de \$ 16.031.802,09, por concepto de aportes a salud y pensión del empleador, deben ser cancelados en efectivo al señor Pérez Flórez porque durante la relación laboral él canceló cumplidamente dichos emolumentos; no obstante, se reitera que la sentencia resuelta a su favor

ordenó el pago de tales conceptos a las entidades de seguridad social, por lo que no resulta posible que en este escenario se pueda dar una orden diferente; pues aunque dicho sea de paso, sí el accionante no se encontraba conforme con dicha orden, lo procedente era interponer el recurso de apelación, sin embargo, de la constancia obrante a folio 35 se colige que no se agotó dicha instancia, y por lo tanto la sentencia quedó ejecutoriada el día 19 de diciembre de 2013.

De otro lado, y en lo que respecta a las sumas pretendidas de \$66.859.442,30 y \$63.227.079,95, por concepto de prestaciones sociales más los intereses que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación y los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de elaboración del informe del contador público, debe resaltar el Despacho que se encuentra probado que la Unidad Nacional de Protección pagó las sumas de \$ 41.417.599 al DR. GREYDA, de quien se afirma fungió como apoderado del ejecutante en el proceso ordinario, y \$63.730.235 al señor Luis Armando Pérez Flórez, tal y como se aprecia a folio 18, aunado a que en los cuadros aportados por la misma parte accionante se observa que esos valores se incluyeron tanto intereses como indexación (ver folios 15 a 18), por lo que tampoco resulta posible librar mandamiento de pago por tales conceptos.

Además, si bien en la liquidación aportada por la parte ejecutante, vista a folios 41 a 45, se totaliza un capital adeudado por \$ 66.859.442, que incluye la respectiva indexación, debe descartarse que esa suma resulta inferior a la reconocida por la autoridad demandada, pues a folio 6 se advierte que las prestaciones sociales debidamente indexadas se determinaron en \$70'185.736; lo que de contera impide librar el mandamiento de pago y en solicitado..."

1.2. Del recurso de apelación:

Mediante memorial de fecha 10 de mayo último, el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Unidad Nacional de Protección, por considerar que la sentencia presentada como título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, constituyéndose en plena prueba contra la entidad demandada.

Agrega que sí bien es cierto la demandada realizó un pago respecto de la obligación, este fue parcial, existiendo aún sumas pendientes de pago y que la liquidación realizada por la ejecutada no corresponde a la totalidad de las sumas reconocidas en la sentencia judicial.

Insiste en que el proceso ejecutivo es la vía legal idónea para el cobro de dichas obligaciones cuando la cantidad de dinero pagada por la entidad demandada no satisface la totalidad de la orden impartida.

2. Consideraciones

2.1.- Competencia

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., la Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 del normatividad en cita.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación.

Necesario se hace citar que el C.P.A.C.A. sí bien hizo referencia en el Título IX al proceso ejecutivo en materia contencioso administrativo, no reguló en su totalidad este tipo de procesos, lo que impone la remisión al Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre la procedencia del recurso se advierte que el auto proferido el 4 de mayo de 2018, es susceptible de ser impugnado mediante el recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 321 del C.G.P. Así mismo se tiene que respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al artículo 322 *ibídem*, el establece:

"... Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1(.....)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal

o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”

Revisado el expediente, se advierte que la providencia recurrida fue notificada por estado el día 7 de mayo de 2018, por lo que el demandante contaba hasta el 10 del mismo mes y año, fecha en la que interpuso los recursos de reposición y apelación, por lo que los mismos fueron presentados en término.

2.3. Problema jurídico:

En el presente caso, el problema jurídico que convoca a la Sala se contrae a determinar: ¿Hay lugar a revocar el auto proferido el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en favor del demandante y contra la Unidad Nacional de Protección?

Para resolver el interrogante, la Sala ha de estudiar en primera medida, la finalidad del proceso ejecutivo, como el instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona.

En estos términos, el proceso ejecutivo es la herramienta dispuesta por el ordenamiento jurídico que permite a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial¹ del que son titulares.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), se pronunció en los siguientes términos:

“4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad **obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado**; se trata, como lo han definido los doctrinantes de **una pretensión cierta pero insatisfecha**, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”. [Resalta la Sala].

¹ Constitución Política de Colombia. “**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones** serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. [Resalta la Sala].

Así mismo el C.G.P. previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer y de no hacer (Art. 427).

De esta manera, teniendo clara la finalidad, el objeto de un proceso ejecutivo, y el título que se trae con la demanda (sentencia) llama la atención de la Sala que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito haya expuesto como uno de los fundamentos para negar el mandamiento de pago la imposibilidad de hacer entrega directamente al ejecutante de las sumas de dinero que por concepto de aportes a salud y pensión debe realizar la accionada ante el Fondo dispuesto para el efecto, puesto sólo en el curso del proceso y ante el recaudo del debido material probatorio, se puede llegar a la conclusión que se efectuó en debida forma o no, y sí es procedente el pago en los términos pedidos, sin que sea preciso realizar el pago al ejecutante, como se dijo en precedencia, existen obligaciones de hacer que igualmente son susceptibles de ser reclamadas a través del presente proceso, empero no ser posible hacer juicio al inicio del proceso, negando así el acceso a la administración de justicia.

Así mismo, tiene la Sala conforme a la demanda y los anexos de la misma, que existe discusión respecto del real valor que por concepto de prestaciones sociales ordinarias reconociera la sentencia de fecha 31 de octubre de 2013, situación dable y permitida en los procesos ejecutivos, que solo con el curso del mismo y las excepciones propuestas por el demandado, se puede llegar a la conclusión si se encuentran satisfechas en su totalidad o por el contrario existe diferencia pendiente de pago.

Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo², las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.

² Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la

En virtud de que la condena proferida el 31 de octubre de 2013, en el marco del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, no contiene valores en concreto, para la Sala resulta lesivo de los derechos adquiridos del demandante que, sin más, el Juzgado de instancia haya impedido el acceso a la administración de justicia, desconociendo el derecho sustancial de contenido laboral reconocido al demandante mediante una sentencia judicial en firme.

Para la Sala, en el caso en concreto es válido que el beneficiario de una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa, persiga su cabal cumplimiento cuando considere que la entidad pública ha faltado a su deber o lo hizo de forma incompleta, por lo que el Juez no se encuentra facultado para inhibir su trámite, negar el acceso a la administración de justicia, por considerar, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo o no debe reconocerse en los términos pedidos, pues tal apreciación debe ser objeto de debate por la contraparte a través de los medios de defensa previstos por el legislador (contestación de la demanda, recurso contra el mandamiento de pago, excepciones); ello en atención a que la Ley procesal solo exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal.

En consecuencia, se procederá a revocar dicha providencia y ordena adelantar la ejecución respecto de la obligación contenida en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta dentro del proceso de radicado 54001-33-31-005-2011-00304-00.

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado - Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

“...Para resolver lo anterior, la Sección Segunda reiteró lo expuesto en precedencia respecto de los requisitos del título ejecutivo y explicó que las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción, en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un

justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

título de recaudo ejecutable, en cuyo caso, el juez, previo a librar el mandamiento de pago, debe establecer lo siguiente:

- a.- La demanda fue interpuesta en la jurisdicción y ante el juez competente;
- b.- El término para la presentación de la demanda no ha vencido; c.- La demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley;
- d.- Que el título judicial sea claro, expreso y exigible, esto es, i) que haya una obligación determinada o determinable; ii) la ejecutante acredite que la obligación está a su favor; iii) se tiene certeza de quién es el deudor; iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo.
- e.- si hay lugar al reconocimiento de intereses o no.

Sostuvo que, una vez se reúnan las anteriores condiciones, el juez podrá librar mandamiento de pago contra el deudor, para efecto de que este cumpla con su obligación, interponga los recursos, formule las excepciones tales como el pago total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda. Para el efecto, la Sección Segunda de esta Corporación consideró lo siguiente:

[...] De los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable³ ante esta jurisdicción⁴.

En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley⁵.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que éste cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda [...]”...

³ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA
⁴ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas [...]
⁵ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

Radicado No: 54-001-33-33-001-2017-00466-01
Demandante: Luis Armando Pérez Flórez
Auto de segunda instancia

de dos mil
de Cúcuta,
del demandante

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del demandante contra la Unidad Nacional de Protección y en su lugar se ordena adelantar la ejecución respecto de la obligación de liquidar las obligaciones contenidas en la sentencia de 31 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta dentro del proceso de radicado 54001-33-31-005-2011-00304-00, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

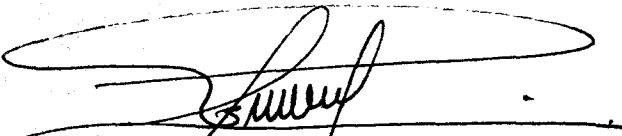
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

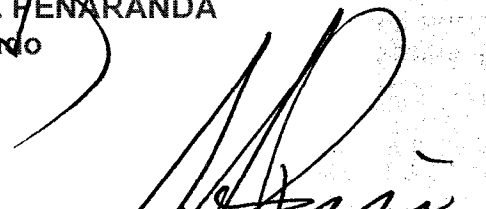
TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Maryori Meleysa Montes Mora como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala Extraordinaria de Decisión N° 1 del 21 de enero de 2019)

HERNANDO AYALA FENARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 ENE 2019


Secretario General



25

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00249-02
DEMANDANTE:	EDMUNDO JOSE SARMIENTO NUÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, consisten, entre otras, en que se ordene a la demandada reconocer y reliquidar la parte salarial no reconocida con la inclusión de la prima especial de servicios del 30% con carácter salarial, conforme lo establecido en la Ley 4 de 1992, como adicional a la remuneración mensual ordenada por el Gobierno Nacional, pago que debe efectuarse a partir del 1 de enero de 1993, y el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a la seguridad social en salud y pensiones, teniendo como base y adicionando el 30% de la prima especial, como factor salarial.

En ese orden, el litigio planteado por la parte demandante, guarda similitud con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con la prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992², para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

² "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Ello, por cuanto, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, contaríamos con un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso, respecto de la aplicación de tal normativa y las consecuencias que el reconocimiento de dicha diferencia salarial pueda derivar para la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, independiente de lo que se debe pagar por la prima creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA³, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

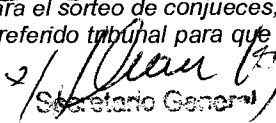

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

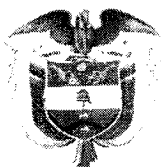

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

³ "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviara a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de la demanda para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."

21 DE SEPT 2019

Secretario General



613

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Enero de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

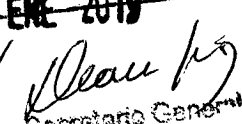
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2014-00063-00
DEMANDANTE:	BENJAMIN RAMON HERRERA LEON – RAFAEL FELIPE DE JESUS ROSAS RAMIREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UAERIV” – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en virtud de los requerimientos efectuados por la Secretaria General de esta Corporación, se allegaron al plenario dos memoriales de aceptación del dictamen pericial decretado en el proceso de la referencia, por parte de la Corporación Lonja Inmobiliaria del Norte de Santander ASOLONJAS y la Lonja Avaluadora de Arquitectos de Norte de Santander AVALUARQ, escritos que después de examinados, permiten evidenciar que la hoja de vida del ingeniero civil JOSE LUIS BAEZ FUENTES en calidad de representante de ASOLONJAS, vista a folios 1 al 141 del cuaderno de dictamen pericial, cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., para la presentación de dicha prueba pericial, aplicable por disposición expresa del artículo 219 del CPACA.

En consecuencia, se dispone que a través de la Secretaria General, se realicen todas las gestiones necesarias tendientes a la citación del ingeniero mencionado, para que se materialice su respectiva posesión como perito idóneo dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **24 ENE 2019**
x/ 
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. ARMANDO QUINTERO GUEVARA

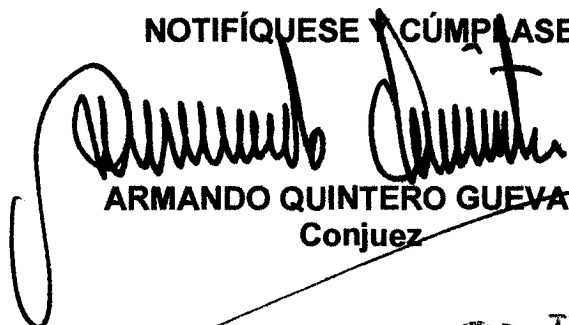
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00512-00
Demandante: Carlos Arturo Mutis Flórez
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Agente Especial del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **viernes 01 de marzo de 2019, a las 09:00 a.m.**, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, se pone en conocimiento que teniendo en cuenta que el presente auto se notifica por estado, el cual es enviado por correo electrónico a cada una de las partes, no se expedirán boletas de citación para la audiencia programada, quedando notificados de la fecha y hora en el estado electrónico, conforme lo indica la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, advirtiendo además que la inasistencia a la diligencia acarreará las sanciones de ley.

De otra parte, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional en derecho **AMANDA JESUSA SERPA GARZA**, como apoderada de la Nación - Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el poder visto a folios 142-146 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

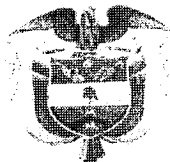

ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Conjuez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 ENE 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	Acu. 54-001-23-33-000-2018-00220-00
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR- JOSÉ ARMANDO BECERRA VARGAS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER -CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
DEMANDADO:	HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Una vez analizada la actuación procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de copias presentada por el extremo procesal demandante dentro del proceso de la referencia.

1.- De lo solicitado

En escrito obrante a folio 581 del plenario, el apoderado del extremo activo de la litis solicita la entrega de copia simple de los folios y CD aportados por COLPENSIONES y la rectoría de la UFPS en lo referente al expediente prestacional que actualmente se encuentra en cuaderno de pruebas bajo reserva, para la correspondiente valoración probatoria en la próxima audiencia de pruebas

2.- De los fundamentos para negar la solicitud

Sobre la solicitud de copias en actuaciones judiciales, el artículo 114 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

RADICADO:
AUTO

Acu. N° 54-001-23-33-000-2018-00220-00

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte." (Subrayado y en negrilla por fuera del texto).

La norma en cita dispone, que salvo la existencia de reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de las copias, ateniendo a las reglas fijadas por la misma preceptiva.

Pues bien, en lo que atañe al expediente prestacional, tenemos que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 24, numeral 3 y párrafo, señalaron:

"Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

(...) 3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...)*

PARÁGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*" (En negrilla y subrayado fuera de texto).

Emerge de lo anterior, que para definir si es posible o no, ordenar la entrega de las copias solicitadas, se debe definir la naturaleza de los documentos de los cuales se solicitan las copias, para determinar así, el régimen jurídico de la reserva.

En el caso de estudio, el ciudadano demandante, solicita la entrega de copia simple de los folios y CD aportados por COLPENSIONES y la rectoría de la UFPS en lo referente al expediente prestacional del señor Héctor Miguel Parra López.

Revisados los documentos peticionados en copia, que reposan dentro del proceso electoral de la referencia, evidencia el despacho, que se trata de información relacionada con el trámite pensional surtido por el señor Héctor Miguel Parra López ante COLPENSIONES, que contiene datos privados entorno a los valores cancelados por pago de mesadas pensionales, los actos administrativos de reconocimiento y retiro con derecho a la pensión de jubilación, entre otros, cuyo espacio es intangible e inmune a las intromisiones externas, en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Constitución y en el numeral 3 del artículo 24 de la ley 1755 de 2015.

Así las cosas, en vista de que dichos documentos han sido traídos a la presente actuación judicial, a efectos de ser incorporados en la audiencia de pruebas que se celebrará el día 25 de enero de 2019, etapa procesal, en la cual se correrá traslado de las pruebas a las partes en garantía del principio de contradicción, el Despacho estima improcedente acceder a dicha solicitud efectuada por el ciudadano demandante.

Ello además, teniendo en consideración, que –dependiendo de la utilidad o propósito de la solicitud de copias- la judicatura procederá a ello cuando la ley lo requiera o lo pida el interesado (numeral 3º del canon 114 del C.G.P.). Empero, en el particular, la petición de las copias, se funda en "la correspondiente valoración

RADICADO:
AUTO

Acu. N° 54-001-23-33-000-2018-00220-00

probatoria en la próxima audiencia de pruebas"; circunstancia, que en sí misma no evidencia la justificación para la expedición de las copias del expediente pensional del señor Héctor Miguel Parra López, puesto que, se *itera* en la audiencia de pruebas se correrá traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas oportunamente al proceso y se incorporarán al expediente formalmente, de tal forma, que los extremos procesales de la Litis, tienen pleno acceso a las pruebas documentales allegadas, pudiendo incluso revisar el expediente en la etapa subsiguiente de alegatos de conclusión.

En ese orden lógico, el Despacho no autoriza la emisión de las copias solicitadas, dejando la claridad, que los sujetos procesales, pueden revisar las pruebas aportadas al proceso, incluido el expediente prestacional y el CD aportado por COLPENSIONES, para efectos de lo cual, deberá facilitarse el uso de un computador en la Secretaria de ésta Corporación a efectos de que procedan a la revisión respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 ENE 2019


Secretario General